

Art. 8.º Los materiales, productos, equipos y sistemas que tengan concedido el Sello INCE tendrán preferencia de aplicación en todas las obras de edificación promovidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en aquellas que se acojan a los beneficios que este Ministerio otorgue.

El alcance de esta preferencia se establecerá en cada caso y corresponde al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación la vigilancia del cumplimiento de esta preferencia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30842 ORDEN de 19 de diciembre de 1977 por la que se establecen normas complementarias sobre el juego del bingo y sus elementos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía por la que se dictaban normas sobre la fabricación y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar, indicaba en su artículo 3.º que por este Ministerio podrán establecerse las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el catálogo de juegos.

Puesto que figura en el catálogo el juego del bingo, se ha visto la conveniencia y oportunidad de fijar unas normas mínimas obligatorias de carácter técnico para los aparatos de bingo y sus bolas, dado su carácter específico con relación a otros aparatos o materiales de juego, que vengán a completar lo especificado de manera más general en la citada Orden de 6 de agosto de 1977, contribuyendo de esta forma a conseguir una mayor clarificación y garantía que reduzca la posibilidad de fraude por defectos de fabricación.

En virtud de estas consideraciones, la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1977 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente 13 de diciembre, estableció determinadas normas complementarias sobre los aparatos de bingo, de bombo y neumáticos, y sus bolas, para ser utilizados en establecimientos autorizados.

Sin embargo, la provisionalidad que forzosamente afecta a todas estas normas, junto con diversas observaciones de la Comisión Nacional del Juego, aconsejan efectuar determinadas modificaciones en la última Orden mencionada.

Por último, dado que la Orden de 29 de noviembre aún no ha entrado en vigor, y teniendo en cuenta que esta materia necesita de la máxima clarificación posible, se considera conveniente proceder a una nueva redacción completa de la disposición de forma que se garantice en la mayor medida la salvaguardia del principio de seguridad jurídica.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Comisión Nacional del Juego, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de bingo que comprende esta Orden, destinados a los establecimientos de juegos autorizados debidamente, podrán ser de bombo y neumáticos.

Art. 2.º Bingo de bombo. Características:

2.1. El diámetro del bombo será tal que una vez introducidas todas las bolas éstas alcancen una altura conveniente para no distorsionar el movimiento aleatorio de las mismas al girar el bombo, y, como máximo, será 1/3 del diámetro.

2.2. El accionamiento podrá ser manual o eléctrico. En este último caso deberá disponerse, además, de accionamiento manual para que, si se produce fallo eléctrico, se pueda terminar la partida.

2.3. El sistema de salida de bola del bombo será tal que asegure la salida de una sola bola cada vez, sin que haya posibilidad de que salgan dos o más de la misma tirada.

2.4. Asimismo, el dispositivo exterior de recogida de la bola será transparente, y de modo que sólo quepa en su fondo una sola bola, que es la que se canta.

Art. 3.º Bingo de bombo. Bolas:

3.1. Las bolas serán esféricas, de madera de boj debidamente curada por secado natural. La duración mínima del secado será de cuatro años.

3.2. Los números grabados en las mismas lo serán por pirograbación.

3.3. El diámetro y peso, así como sus tolerancias, serán los siguientes:

Diámetro: 23 milímetros de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Peso: 6,5 gramos de valor medio, con una tolerancia de ± 5 por 100.

3.4. Asimismo también podrán utilizarse bolas que cumplan con las características especificadas en el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 4.º Bingo de bombo. Suministro de bolas:

4.1. Las bolas serán servidas por el fabricante al Centro de juego autorizado, en cajas precintadas y dirigidas al Jefe de Sala del Centro.

4.2. El Jefe de Sala será responsable de su recepción, custodia, correcta utilización de las mismas y de retirar el juego de bolas en cuanto que alguna de ellas no esté en perfectas condiciones.

Art. 5.º Bingo neumático. Características:

5.1. Los bingos neumáticos pueden ser con extracción de bolas, que son las que se cantan, o sin extracción de bolas; tanto en un caso como en otro, las bolas serán impulsadas por corriente de aire.

5.2. En el caso de extracción, el sistema será tal que sólo pueda extraerse una sola bola cada vez, que será la que se cante, sin posibilidad material de que salgan o puedan extraerse simultáneamente dos o más.

5.3. En el caso de que no exista extracción, la bola pasará por un circuito de televisión, de tal forma que sólo pueda pasar una bola cada vez, que será cantada y claramente visible para el público. Para ello el número correspondiente deberá repetirse en cada bola las veces necesarias para ser visible en cualquier posición de la misma.

Art. 6.º Bingo neumático. Bolas:

6.1. Las bolas serán esféricas y deberán llevar grabado una o varias veces, únicamente por impresión y de modo que se lea claramente, el número que va a ser cantado, siendo de un centímetro la altura mínima de cada número.

6.2. Además, y con caracteres más pequeños, pero legibles, deberá figurar el número del prototipo y el número del lote de 90 bolas, grabados también únicamente por impresión.

Para bingos neumáticos sin extracción, cada número repetido según se especifica en 5.3, vendrá grabado también únicamente por impresión.

6.3. Cada juego de bolas deberá cambiarse cada mil jugadas, como máximo, y siempre que alguna de las bolas no esté en perfectas condiciones.

6.4. El diámetro y peso de las bolas, así como sus tolerancias, serán los siguientes:

Diámetro: 38 milímetros, con una tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

Peso: El peso medio de las bolas del lote de 90 bolas vendrá especificado en la caja y estará comprendido entre 1,8 y 2,5 gramos; el peso de cada bola del lote sólo podrá separarse del valor medio mencionado en ± 5 por 100.

Art. 7.º Bingo neumático. Suministro de bolas:

Como en el caso del bingo de bombo, las bolas serán suministradas con los mismos requisitos que se especifican en 4.1 y 4.2.

Art. 8.º Responsabilidad:

8.1. La homologación a la que se refiere la presente Orden tan sólo acredita, en su caso, el sometimiento de los productos

fabricados a las normas dictadas al respecto por el Ministerio de Industria y Energía.

8.2. Además, todo material de juego o prototipo que se presente a homologación ha de fabricarse con arreglo a los principios que aseguren un funcionamiento adecuado, por lo que el fabricante o importador será responsable de cualquier característica o defecto del material de juego o prototipo que pueda dar lugar a fraude o a un funcionamiento no correcto del mismo.

8.3. Para ello, el fabricante contará con los medios necesarios técnicos y de control, debiendo hacer declaración expresa al respecto al presentar la documentación para la homologación del material de que se trate.

8.4. Con independencia de lo establecido en la presente disposición, la fabricación de aparatos de bingo y sus bolas deberá atenerse a lo que con carácter general para la fabricación de material de juego se establece en la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se dictan normas complementarias sobre la fabricación y distribución del material de juegos de suerte, envite o azar.

Art. 9.º Queda expresamente derogada la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre del mismo año, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 10. La presente disposición entrará en vigor el día 2 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

30843 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1977 por la que se modifica la Norma de Calidad para la Mantequilla, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1975.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 16 de noviembre de 1977, página 24953, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

- En el apartado 8.6, línea una, donde dice: «En el número de registro en ...», debe decir: «El número de registro en...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

30844 *ORDEN de 18 de noviembre de 1977 por la que ingresa en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, el personal que se cita, procedente de la Promoción de Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Zapadores Ferroviarios.*

Por estar comprendidos en el artículo 14 del Real Decreto número 2289/1977 de fecha 23 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 212), se concede el ingreso en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, con el empleo de Cabo Primero, a los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, procedentes de la 18.ª Promoción de Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Zapadores Ferroviarios, que a continuación se relacionan en los cargos que desempeñan.

Ayudantes de Línea electrificada

D. José Álvarez Valverde.
D. Francisco Acedo Jódar.
D. Alejandro Alcalde Aguado.
D. Julián Caba Astilleros.
D. José Batalla González.
D. Guillermo Díaz Rodríguez.
D. José Carpetano Salvador.
D. Perfecto Cilleros Calzade.
D. Fernando García Álvarez.
D. José García Valdez.
D. Manuel Gil González.
D. Aniceto García Rojas.
D. Diego Godoy Godoy.
D. César Gómez Veiga.
D. Deogracias González de la Aleja López Lorenzo.
D. Jesús Herrero Álvarez.
D. Antonio Jiménez Trujillo.
D. Jesús Iglesias Moreno.
D. Francisco Jurado Riveiro.
D. Ricardo Nuño del Fresno.
D. Miguel Paredes Palma.
D. Francisco Navas Gutiérrez.
D. Juan Oliver Bejarano.
D. Manuel Pérez Martínez.
D. Manuel Parra Carretero.
D. Aurelio Prieto Fernández.
D. Antonio Pulido Álvarez.
D. Manuel Ramírez Zoido.
D. Juan Requena Rodríguez.
D. Antonio Rodríguez Castillo.
D. Francisco Ruiz Cañizares.
D. Isidro Ruiz de la Hermosa Sánchez de Pablo.

D. Marcelo Sánchez Castellanos.
D. José Santana Blanco.
D. Pedro Serrano López.
D. José Vaquero Hernández.
D. Miguel Torres Ordoñez.
D. José Yuguero Gómez.
D. Francisco Vázquez Moreno.

Ayudantes de Línea eléctrica

D. Julio Aguilera Baltanas.
D. Pedro Borbalas Cárdenas.
D. Antonio Díaz Sánchez.
D. Juan Dorado Toro.
D. Francisco Castellanos Ramos.
D. Juan Felipe Muñoz.
D. Juan Gómez Compañ.
D. Pascual García Delgado.
D. Miguel González Calvo.
D. Andrés Herrero Martínez.
D. Gregorio Izquierdo Gordo.
D. José López Lobo.
D. José López Jiménez.
D. Francisco Marcos Rubio.
D. Rafael Mesa Ortiz.
D. Francico Martín Anaya.
D. Francisco Muriel Osuna.
D. Esteban Ortega Cano.
D. Jesús Ortiz Cuesta.
D. Marcos Plaza Fernández.
D. Angel Pérez Martínez.
D. Juan Rey Rocha.
D. Jacinto Rodríguez García.
D. Jesús Sánchez Sánchez.
D. Jaime Sánchez Cabo.
D. Antonio Torres Losa.
D. Pedro Tornero Blanco.
D. Arturo Veiga Naveira.

Ayudantes Montadores de enclavamientos

D. José Arques Gómez.
D. Manuel Baquer Garcés.
D. Francisco Camacho Garrido.
D. Juan Donoso Escobar.
D. Jerónimo Domínguez Palomares.
D. Juan García Pérez.
D. Francisco González Rodríguez.
D. Pedro Hernández González.
D. Juan Yerves Herrera.
D. Manuel Longa Pascasio.
D. José López García.